

Doctora  
LINA MARÍA OROZCO POSADA  
JUEZA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA  
Girardota (Antioquia).

Referencia: Proceso de revisión de cuota alimentaria  
Dte.- Wilmar Alonso Huertas Henao  
Ddo.- Gladys Elena Giraldo Aristizábal  
Rdo.- 05308 3110 001 2021 00047 00

JESÚS ELÍAS JARAMILLO JARAMILLO, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Medellín, obrando de conformidad con poder especial que me confiere la señora GLADYS ELENA GIRALDO ARTISTIZÁBAL, demandada en el proceso de la referencia en representación de la menor NICOLLE HUERTAS GIRALDO, con domicilio en Girardota, a usted respetuosamente me dirijo para recorrer el traslado de la demanda formulada en su contra.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**AI 1:** Es cierto.

**AL 2:** No le consta a mi mandante en tanto no conoce la relación y más que no se aporta prueba que así lo acredite en términos legales, tanto de la unión marital como respecto de la supuesta dependencia económica.

**AL 3:** Se acepta como cierto de acuerdo a la prueba documental allegada por el actor.

**AI 4:** Responde mi mandante que no es cierto.

Primero, aunque no tiene una cifra exacta, tiene la convicción de que los ingresos del actor son superiores a los que expone.

Segundo, porque en el año 2018 se vio compelida a instaurar demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero de Familia de Envigado, radicado 05266311000120180015600, por los alimentos adeudados desde el año 2014. Como en el escrito de contestación el demandado (en dicho proceso) Wilmar Alonso Huertas Henao pidió reducción de la cuota que le había fijado en un 35% la Comisaría de Familia de Girardota desde el año 2014, por ser padre de los menores Camilo Andrés y Salomé Huertas Ruiz, mediante auto y oficio del 10 de agosto de 2018 el Juzgado de Familia de Envigado ordenó reducir la cuota y el embargo al 16.66%. No es demás acotar que el crédito fue conciliado, con rebaja considerable, en audiencia del 25 de febrero de 2019.

Por tanto, desde entonces, la cuota alimentaria a cargo del ahora demandante es el 16.66% del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengados.

Tercero, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no es cierto que al actor le deducen, con cargo a su obligación con la menor, "aproximadamente" \$2.100.000.

Por el contrario, se aporta relación de las consignaciones en la cuenta de la madre Gladis Giraldo en las cuales se verifica, por ejemplo, que entre los meses de enero a septiembre de 2021 con cargo a los alimentos en discusión le hicieron, en su orden, las siguientes consignaciones: enero, \$439.625; febrero, \$439.625; marzo, \$440.031; abril, \$442.025; mayo, \$442.025; junio, \$442.025; julio, \$442.025; agosto, \$442.025 y septiembre \$453.553. Como se puede observar, si como sostiene el actor sus ingresos actuales fueren \$3.800.000, los alimentos deducidos y consignados apenas equivalen al **11.63%** del valor de los mismos, bastante inferior al **16.66%** ordenado por el juzgado.

Por último, llama la atención de mi mandante que en dicho ejecutivo el entonces demandado Huertas Henao nunca adujo tener relación alguna de dependencia económica con la señora Daneidys Ruiz Dionisio, a pesar de que el proceso aún se encuentra en curso.

**Al 5:** En contexto con la respuesta al inmediatamente anterior, frente a este hecho responde mi mandante que no es cierto.

En primer lugar, porque la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia de Girardota en el año 2014 fue reducida desde agosto de 2018 por el Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito de Envigado desde el año 2018 al **16.66%**.

En segundo lugar, porque como se hizo ver en respuesta al hecho anterior, las deducciones sobre el salario y las prestaciones sociales que se vienen haciendo al actor, para el cumplimiento de la obligación alimentaria con la menor Nicolle Huertas Giraldo, cuando más equivalen al **11.63%** de los ingresos de aquel, con lo cual ni siquiera se está cumpliendo con el porcentaje judicialmente señalado.

En tercer lugar, porque el subsidio familiar y los auxilios escolares son beneficios previstos exclusivamente en favor de la menor y no de sus padres.

Por lo tanto, falta el actor a la verdad al manifestar que la cuota “en cuantía del 35” perjudica notablemente sus obligaciones y deberes familiares, en tanto pretende hacer ver o creer lo que en realidad no existe, velando de paso el hecho, este sí cierto, de que el porcentaje real de deducciones no sólo es sustancialmente inferior y deficitario, sino que le permite con holgura responder por sus demás obligaciones alimentarias.

**Al 6:** Aunque lo planteado por el actor en este numeral no es un hecho sino una serie de manifestaciones en aras de la pretensión, mi mandante responde que ellas no son ciertas.

Como se viene respondiendo bajo los numerales anteriores, no es cierto que la cuota alimentaria a favor de la menor actualmente sea del 35%, ella fue reducida al 16.66% desde agosto de 2018 y, en la práctica, ni siquiera se está cumpliendo porque la deducción real viene siendo del 11.63 de los salarios y prestaciones sociales del actor.

Por lo tanto carece totalmente de fundamento su pretensión de revisión y modificación de la cuota alimentaria de la menor Nicolle Huertas Giraldo, pues con los ingresos restantes puede cubrir a cabalidad las demás obligaciones alimentarias que tiene y atender su propia subsistencia.

Al 7: Mi mandante lo acepta como cierto, de acuerdo con la prueba documental aportada.

Al 8: Aunque no es un hecho sino un fundamento de derecho, mi mandante responde que sólo es parcialmente cierto, toda vez que al plenario no aparece aportada prueba idónea de la pregonada unión marital y mucho menos de la supuesta dependencia económica dentro de esta relación.

Al 9: Igual que se respondió al hecho anterior, frente a este mi mandante responde que sólo lo acepta parcialmente como cierto, en tanto no obra prueba de la unión marital ni de la supuesta dependencia económica dentro de tal relación.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con la anterior respuesta a los hechos planteados en la demanda, la demandada Gladis Elena Giraldo Aristizábal, en representación de la menor Nicolle Huertas Giraldo, manifiesta que SE OPONE a las pretensiones formuladas por el demandante y en su lugar respetuosamente solicita sean declaradas, conjunta o separadamente, las siguientes

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

##### 1: FALTA DE VIGENCIA DE LA CUOTA FIJADA EN 35%:

Como se expuso en respuesta al Hecho 4 de la demanda, se fundamenta en el hecho de que **desde el 10 de agosto de 2018**, por decisión del Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito de Envigado (Antioquia), el porcentaje de deducción fijado a los ingresos del demandante para la manutención de la menor Nicolle Huertas Giraldo ya no es el 35% sino el 16.66%.

##### 2: REDUCCIÓN VIGENTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA AL 16.66%:

Excepción complementaria de la anterior, tiene fundamento en que por virtud de la modificación porcentual ordenada por el Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito de Envigado, el 10 de agosto de 2018, aún en la práctica, la cuota alimentaria para la menor Nicolle Huertas Giraldo ya fue judicialmente reducida al 16.66%. Lo que además se constata con las deducciones a los ingresos del demandante efectuadas por el empleador que al parecer sólo llegan al 11.63%.

##### 3: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Excepción que se fundamenta en varios factores. Primero, porque actualmente la cuota alimentaria a cargo del demandante no es el 35% de sus ingresos sino el 16.66%. Segundo, porque según la madre de la menor, desde el año 2014 hasta la fecha presente, la capacidad económica del demandante no sólo no ha disminuido sino que se ha incrementado considerablemente por virtud de ascensos de grado dentro de su carrera militar. Tercero, porque el porcentaje fijado judicialmente en el

año 2018 es ajustado y proporcional a las demás obligaciones alimentarias que, hasta ahora, tiene el demandante, más teniendo en cuenta que las necesidades de la menor por su crecimiento se han venido incrementando y la madre es de escasos recursos económicos. Y cuarto, porque en el plenario no obra prueba de la unión marital de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

#### 4: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Se declarará probada, de oficio, toda otra excepción de mérito o fondo que resulte probada en el plenario y no requiera ser expresamente alegada.

#### PRUEBAS Y ANEXOS:

Poder conferido..

Auto de sustanciación de agosto 10 de 2018 del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado.

Oficio 1266 de 2018 del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, con constancia de radicación.

Acta de audiencia oral (conciliación) de febrero 25 de 2019 del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado.

Petición de copias auténticas y de certificación del proceso 05266311000120180015600 ante el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado. Con constancia de envío

De conformidad con el art. 173 del Código General del Proceso, si la petición no fuere oportunamente atendida, se oficiará al Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado para que expida y remita copias auténticas de los documentos obrantes a folios 77 y 78 del cuaderno principal y a folios 5, 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares, en el proceso ejecutivo de Gladis Giraldo contra Wilmar Alonso Huertas, con radicado 05266311000120180015600; y para que certifique la existencia de dicho proceso, indicando si se encuentra en curso o terminado.

Petición de información al Comando de la Armada de las Fuerzas Militares de Colombia remitida al correo de contacto [arcdpsoc@armada.mil.co](mailto:arcdpsoc@armada.mil.co) y al correo para notificaciones judiciales [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) Con constancia de recibo.

De conformidad con el art. 173 del Código General del Proceso, si la petición no fuere oportunamente atendida, se oficiará al Comando de las Fuerzas Militares - Armada Nacional de Colombia, para que mediante la División de Nóminas o la dependencia que corresponda certifique sobre el grado militar actual del señor Wilmar Alonso Huertas Henao (CC. 70329949), sus ingresos laborales desde el 1° de enero de 2021 hasta la fecha, mes a mes, con inclusión de todos los factores salariales, bonificaciones, las prestaciones sociales legales y extralegales, primas legales y extralegales y auxilios escolares que actualmente devenga. Así mismo, para que certifique si la señora DANEIDYS RUIZ DIONISIO (CC. 1102817130) se encuentra inscrita como beneficiaria en el servicio de salud por cuenta del citado.

Relación de títulos de consignación de las cuotas alimentarias de la menor Nicolle Huertas Giraldo expedida por el Banco Agrario de Colombia – Oficina Girardota.

Oficiar al Registro Único de Afiliados (RUAF) para que informe o certifique si la señora DANEIDYS RUIZ DIONISIO está o ha estado afiliada como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral para los riesgos de pensión y salud, y en este último caso, si ha estado o está afiliada como beneficiaria indicar por cuenta de quién o quiénes.

Interrogatorio de parte que absolverá el demandante Wilmar Alonso Huertas Henao sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación, en especial sobre la forma y condiciones como viene contribuyendo al sostenimiento y cuidado de la menor.

#### NOTIFICACIONES:

Al demandante: Carrera 34 N° 27-14 Sincelejo (Sucre). Email: [wilmar.huertas@armada.mil.co](mailto:wilmar.huertas@armada.mil.co)

A la demandada: Carrera 14 N° 6-25 Girardota (Antioquia). Teléfono de contacto 3103949327. Email: [gladisg.a@gmail.com](mailto:gladisg.a@gmail.com)

Al suscrito apoderado: Carrera 46 N° 52-140 Of.1206 Medellín. Teléfono de contacto 3006204369. Email: [elijara54@gmail.com](mailto:elijara54@gmail.com)

Atentamente,



JESÚS ELÍAS JARAMILLO J.  
TP. 38.859 del C. S. de la J.  
CC. 8.393.306

Doctora  
LINA MARÍA OROZCO POSADA  
JUEZA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Girardota (Antioquia).



Referencia: Proceso de revisión de cuota alimentaria  
Dte.- Wilmar Alonso Huertas Henao  
Ddo.- Gladis Elena Giraldo Aristizabal en representación de la  
menor Nicolle Huertas Giraldo  
Rdo.- 05308 3110 001 2021 00047 00

GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL, mujer mayor de edad, con domicilio en Girardota e identificada al pie de mi firma, obrando en representación de la menor NICOLLE HUERTAS ARISTIZÁBAL, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor Jesús Elías Jaramillo Jaramillo, abogado en ejercicio y con domicilio profesional en Medellín, para que responda la demanda formulada por el señor Wilmar Alonso Huertas Henao dentro del proceso de la referencia y asista a la parte demandada hasta la culminación del proceso.

El apoderado tiene las facultades legales y además las de recibir, transigir, conciliar, solicitar pruebas, sustituir y reasumir el poder.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Gladys Elena Giraldo Aristizabal".

GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL  
CC. 32.393.228

Acepto el poder,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jesús Elías Jaramillo J.". 

JESUS ELIAS JARAMILLO J.  
CC. 8.393.306  
TP. 38.859 del C. S. de la J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6367834

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Girardota, compareció: GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32393228 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



drzpyr23wz1w  
13/10/2021 - 08:54:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCTORA LINA MARIA JUEZ DE FAMILIA signado por el compareciente, sobre: ASUNTO PODER .



**EIDA LUCY BURBANO GARCES**

Notario Único del Círculo de Girardota, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: drzpyr23wz1w



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL SENTENCIA**  
 (Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
 ENVIGADO, ANTIOQUIA

ENVIGADO, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL  
 DIECINUEVE (2019)

Auto interlocutorio	83
Acta de audiencia	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, ARTÍCULO 372 y 373 DEL C. G. P.
Radicado	05266 31 10 001 2018-00156 00
Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZABAL, en representación de su hija NICOLLE HUERTAS GIRALDO.
Demandado	WILMAR ALONSO - HUERTAS HENAO
Tema	CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
Subtema	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO AL CUAL LLEGARON LAS PARTES, NUMERAL 6º, artículo 373 C.G.P.

INTERVINIENTES:

Demandante	GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZABAL
C.C.	32.393.228
Menores de edad	NICOLLE HUERTAS GIRALDO
Apoderado	DIANA VELÁSQUEZ BOLÍVAR
C.C.	43.677.465
T.P.	121.901 del Consejo Superior de la Judicatura
Demandado	WILMAR ALONSO - HUERTAS HENAO
C.C.	70.329.949
Apoderado	WEIMAR ANDRÉS MARTÍNEZ ZAPATA
C.C.	70.878.833
T.P.	238.484 del Consejo Superior de la Judicatura

Las partes después de un amplio diálogo y debidamente asesorados por sus señores apoderados, han llegado a la siguiente convención, la cual es aprobada mediante auto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 372 Código General del Proceso, al encontrarla ajustada a derecho, conforme a la normativa legal, constitucional y procedimental vigente.

### DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA LA CONVENCION A LA CUAL HAN LLEGADO LAS PARTES, la cual consiste en:

A). Es decisión de los extremos de la Litis que la obligación demandada, de las cuotas alimentarias hasta el 28 de febrero de 2019, la cual asciende según liquidación presentada por el Despacho a la suma de \$12.996.759.87 con intereses, se transe en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

B). Dicha suma de dinero se pagara por el señor WILMAR ALONSO - HUERTAS HENAO de la siguiente manera, la suma de \$5.000.000 con plazo de pago hasta el 30 de abril de 2019, y la suma de \$2.500.000 con plazo de pago hasta el 30 de julio de 2019, los cuales consignara en la cuenta de ahorros de la señora RUBIELA GIRALDO ARISTIZABAL hermana de la demandante en BANCOLOMBIA, cuenta N° 39945497487

C). El demandado allegara copia de los certificados de salario o colillas de pago, mes tras mes, desde marzo de 2019 a julio de 2019.

D). La medida cautelar se sostiene hasta la cancelación de los \$2.500.000 ultima cuota, advirtiendo que las cuotas alimentarias que se generan de marzo de 2019 en adelante, se siguen causando mes, tras mes en la misma forma que se estableció el 24 de julio de 2014 según título ejecutivo obrante a folio 5 del expediente.

Por lo anterior se seguirán entregando los títulos que se consignan por la medida cautelar que equivale al 16.66% y el señor HUERTAS HENAO

RADICADO 05266 3110 001 2018 00156 00

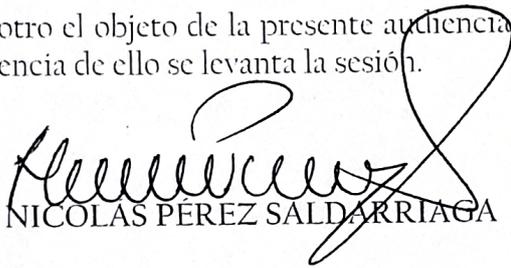
quedara a deber el 18.34% mes tras mes de la cuota alimentaria a que se hizo alusión en el acápite anterior.

E) Se ordena la entrega de la suma de \$5.657.479 a la señora GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZABAL, que se encuentra consignada a órdenes del despacho, ya debidamente liquidados.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior se suspende el presente proceso, hasta el 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes allegaran constancia de que se dio cumplimiento a lo aquí acordado y en caso de verificarse lo mismo se dará por terminado el presente proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 numeral 6 del Código General del Proceso, se elaborará acta de esta audiencia en la forma allí estipulada, advirtiéndole que la misma presta mérito ejecutivo

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y en consecuencia de ello se levanta la sesión.

  
HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2018 00156 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

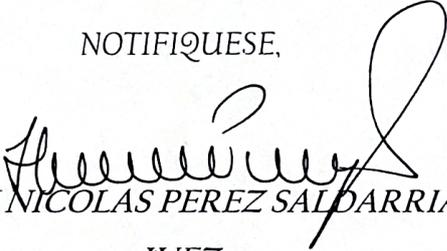
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez de agosto de dos mil dieciocho

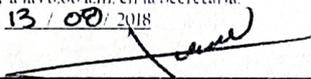
Se accede a lo solicitado por la parte ejecutada, en consecuencia teniendo en cuenta que el señor WILMAR ALONSO HUERTAS HENAO tiene otros dos hijos menores de edad, se procede a modificar el porcentaje del embargo decretado al 16.66% del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que devenga, previo a las deducciones de ley, las cuales percibe del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL). Oficiese en tal sentido ante el pagador de la mencionada entidad, con el fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

  
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados No. 530  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.  
Envigado, 13 / 08 / 2018

  
JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ  
SECRETARIO

Señor:

Juzgado Primero De Familia Oral del Circuito.  
E.S.D.

Radicado: 20180015600.

Demandado: Wilmar Alonso Huertas Henao.

Demandante: Gladis Aristizabal Giraldo.

Proceso: Ejecutivo de alimentos.

Asunto: Se aporta Constancia de Inscripción.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada muy comedidamente me permito aportar al despacho la constancia de inscripción del oficio 1266 del 10 de Agosto de 2018 en el cual se decretó la reducción del porcentaje de embargo solicitado como medida cautelar por parte de la demandante en el proceso ejecutivo.

Atentamente.

*[Handwritten Signature]*  
C.C. 70.878.833  
T.P. 238484.

RECIBIDO: 2  
FOLIOS: 2  
2018 SEP 11 AM 8:13  
JUZGADOS DE FAMILIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, 10 de agosto de 2018

OFICIO N° 1266

8

(R)

COMANDO ARMADA	
FECHA	NUMERO
10 AGO 2018	2018
RECIBIDO POR <i>Ca</i>	
Grado, Nombre, Firma y postfirma	
GEDOC-FT-140U-AYGAR-VU1	

Señor Cajero pagador  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL).  
La ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
 RADICADO: 05 266 31 10 001 2018 00156 00  
 DEMANDANTE: GLADIS ARISTIZABAL GIRALDO con  
 C.C.32.393.282 en representación de su hija  
 NICOLLE HUERTAS GIRALDO  
 DEMANDADO: WILMAR ALONSO HUERTAS HENAO  
 C.C. 70.329.949  
 REFERENCIA: MODIFICA EMBARGO DE SALARIO

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante providencia del día de hoy, proferida en el proceso de la referencia dispuso modificar el porcentaje del embargo decretado (35%) al 16.66% del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que devenga, previo a las deducciones de ley, las cuales percibe el demandado WILMAR ALONSO HUERTAS HENAO identificado con C.C. No. 70.329.949 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)

Consignará el dinero correspondiente, en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el Numero 052662034001.

Por lo tanto se le solicita proceder de conformidad e informarnos al respecto, la medida de embargo se había comunicado mediante oficio N° 722 del 16 de mayo de 2018.

Cordialmente,

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
SECRETARIO.

NOTA: Sirvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de la Justicia Álvaro Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.

Telefax 334 71 96 y 331 26 76

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1

Medellín, 14 de octubre de 2021

Señores  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
ARMADA NACIONAL  
DIVISIÓN DE NÓMINAS  
Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de petición

Obrando según poder especial que me confiere la señora Gladis Giraldo Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía 32393228 y quien obra como madre y representante de la menor NICOLLE HUERTAS GIRALDO, a usted(es) respetuosamente solicito, mediante el funcionario que corresponda, se sirva(n) informar si el señor WILMAR ALONSO HUERTAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 70329949, se encuentra adscrito a esa entidad como servidor y en caso positivo ruego certifique(n): grado militar actual, ingresos laborales desde enero 1 de 2021 hasta la fecha de esta petición, mes a mes, con inclusión de todos los factores salariales, bonificaciones, prestaciones sociales legales y extralegales, primas legales y extralegales y auxilios escolares que actualmente devenga. Así mismo certificar si la señora DANEIDYS RUIZ DIONISIO (CC. 1102817130) se encuentra inscrita o no como beneficiaria en el servicio de salud por cuenta del citado.

Se requiere la anterior información certificada (anexando los documentos del caso) para aportarla como prueba dentro del proceso verbal sumario instaurado por Wilmar Alonso Huertas Henao en contra de mi poderdante en representación de la menor ya mencionada, cuyo trámite se adelanta en el Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito de Girardota (Antioquia) con radicado 05308311000120210004700.

Por lo tanto ruego remitir oportunamente lo solicitado a mi correo electrónico [elijara54@gmail.com](mailto:elijara54@gmail.com) y/o al correo del juzgado [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co) citando el radicado.

Atentamente,



JESÚS ELÍAS JARAMILLO J.  
TP. 38.859 del C. S. de la J.  
CC. 8.393.306

Medellín, 14 de octubre de 2021.

Señores  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Envigado (Antioquia).

Referencia: Proceso ejecutivo por alimentos  
Dte.- Gladis Giraldo Aristizábal en representación de la menor  
Nicolle Huertas Giraldo  
Ddo.- Wilmar Alonso Huertas Henao  
Rdo.- 05266 3110 001 2018 00156 00

Obrando según poder que me confiere la señora Gladis Giraldo Aristizábal en representación de la menor NICOLLE HUERTAS GIRALDO, a ustedes respetuosamente solicito expedir copias auténticas de las siguientes piezas que obran en el expediente de la referencia a saber: Acta de audiencia de conciliación de febrero 25 de 2019 (folios 77 y 78 cuaderno principal), auto de agosto 10 de 2018, memorial y oficio 1266 de 2018 con constancia de radicación (folios 5, 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares).

Así mismo, certificar sobre la existencia y estado actual del proceso.

Se requieren los anteriores documentos y la certificación para ser aportados como prueba dentro del proceso verbal sumario instaurado por Wilmar Alonso Huertas Henao en contra de mi poderdante en representación de la menor mencionada, cuyo trámite se adelanta en el Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito de Girardota con radicado 05308311000120210004700.

Por lo tanto ruego remitir oportunamente lo solicitado a mi correo electrónico [elijara54@gmail.com](mailto:elijara54@gmail.com) y/o al correo del juzgado [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co) citando el radicado.

Atentamente,



JESÚS ELÍAS JARAMILLO J.  
TP. 38.859 del C. S. de la J.  
CC. 8.393.306



Rdo. 05266311000120180015600 solicitud prueba documental Recibidos X



**Jesús Elías Jaramillo Jaramillo**

Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO Envigado. Dentro del proceso ejecutivo instaurado por Gladis Elena Giraldo Aristizábal (en represent.

Jue, 14 oct 15:32 (hace 1 día)

**Juzgado 01 Familia - Antioquia - Envigado**

para mí

Jue, 14 oct 16:50 (hace 23 horas)

se acusa recibido para tramite

**EDUAR A MONTOYA OCAMPO**

Escribiente

Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado

Teléfono: 604 334 71 92

Horario de atención al público de 8am a 12m y de 1 a 5pm, por lo tanto todo correo que sea recibido después del horario anterior se tendrá por recibido a partir del día hábil siguiente

Celular: 3135340573

De: Jesus Elias Jaramillo Jaramillo <[eljara54@gmail.com](mailto:eljara54@gmail.com)>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 3:32 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Envigado <[01fenvigado@ceadjoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01fenvigado@ceadjoj.ramajudicial.gov.co)>

Asunto: Rdo. 05266311000120180015600 solicitud prueba documental

...

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Responder

Reenviar

Girardota 12 de octubre de 2021

SEÑORES:

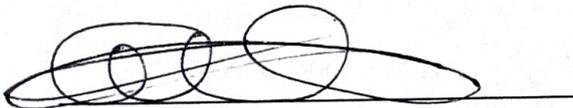
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

ASUNTO: RELACION DE TITULOS

La presente es para solicitar por medio de la presente la relación de todos los títulos judiciales don de la demandante es la señora GLADIS ELENA GIRALDO AERISTIZABAL, Identificado con cedula de ciudadanía número 32.393.228 de COCORNA.

Muchas gracias por su colaboración y atención brindada.

Cordialmente,



GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZABAL

CC 32.393.228 de COCORNA

Girardota de 12 OCTUBRE de 2021

Señora  
GLADIS ELENA GIRALDO ARISTIZABAL

Ciudad Girardota

**ASUNTO: Relación de títulos judiciales**

Con el fin de atender el requerimiento del asunto en mención, nos permitimos relacionar los depósitos judiciales solicitados.

3	1	00070329949	PagEfc	20180628	728.809,00	4	01359	0000424782
3	1	00070329949	PagEfc	20180711	524.133,00	4	01359	0000426361
3	1	00070329949	PagEfc	20180716	70.996,00	4	01359	0000426709
3	1	00070329949	PagEfc	20180730	1.096.107,00	4	01359	0000427806
3	1	00070329949	PagEfc	20180821	70.996,00	4	01359	0000429766
3	1	00070329949	PagEfc	20180828	728.809,00	4	01359	0000430292
3	1	00070329949	PagEfc	20180907	70.996,00	4	01359	0000432042
3	1	00070329949	PagEfc	20180927	346.913,00	4	01359	0000434264
3	1	00070329949	PagEfc	20181011	33.794,00	4	01359	0000436068
3	1	00070329949	PagEfc	20181029	346.913,00	4	01359	0000437421
3	1	00070329949	PagEfc	20181119	33.794,00	4	01359	0000440050
3	1	00070329949	PagEfc	20181129	346.913,00	4	01359	0000441405
3	1	00070329949	PagEfc	20181212	496.892,00	4	01359	0000443 +
3	1	00070329949	PagEfc	20181213	33.794,00	4	01359	0000444101
3	1	00070329949	PagEfc	20181224	346.913,00	4	01359	0000445425
3	1	00070329949	PagEfc	20190124	33.794,00	4	01359	0000450004
3	1	00070329949	PagEfc	20190129	346.913,00	4	01359	0000450405
3	1	00070329949	PagEfc	20190228	346.913,00	4	01359	0000454742
3	1	00070329949	PagEfc	20190228	33.794,00	4	01359	0000454744
3	1	00070329949	PagEfc	20190329	347.252,00	4	01359	0000458831
3	1	00070329949	PagEfc	20190403	33.794,00	4	01359	0000459462
3	1	00070329949	PagEfc	20190415	33.826,00	4	01359	0000461357
3	1	00070329949	PagEfc	20190429	348.946,00	4	01359	0000462779

3	1	00070329949	PagEfc	20200630	419.360,00	4	01359	0000524698
3	1	00070329949	PagEfc	20200713	299.671,00	4	01359	0000526675
3	1	00070329949	PagEfc	20200727	40.591,00	4	01359	0000527682
3	1	00070329949	PagEfc	20200730	419.360,00	4	01359	0000528123
3	1	00070329949	PagEfc	20200827	40.591,00	4	01359	0000531307
3	1	00070329949	PagEfc	20200828	419.360,00	4	01359	0000531772
3	1	00070329949	PagEfc	20200916	40.591,00	4	01359	0000534391
3	1	00070329949	PagEfc	20200925	419.360,00	4	01359	0000536128
3	1	00070329949	PagEfc	20201013	40.591,00	4	01359	0000538815
3	1	00070329949	PagEfc	20201029	650.637,00	4	01359	0000540 +
3	1	00070329949	PagEfc	20201113	40.591,00	4	01359	0000542246
3	1	00070329949	PagEfc	20201125	439.625,00	4	01359	0000543082
3	1	00070329949	PagEfc	20201204	533.765,00	4	01359	0000544563
3	1	00070329949	PagEfc	20201207	40.591,00	4	01359	0000544802
3	1	00070329949	PagEfc	20201223	439.625,00	4	01359	0000548009
3	1	00070329949	PagEfc	20210114	40.591,00	4	01359	0000550149
3	1	00070329949	PagEfc	20210129	439.625,00	4	01359	0000551926
3	1	00070329949	PagEfc	20210205	40.591,00	4	01359	0000552893
3	1	00070329949	PagEfc	20210225	439.625,00	4	01359	0000555175
3	1	00070329949	PagEfc	20210319	40.591,00	4	01359	0000558556
3	1	00070329949	PagEfc	20210329	440.031,00	4	01359	0000559504
3	1	00070329949	PagEfc	20210420	40.630,00	4	01359	0000561750
3	1	00070329949	PagEfc	20210429	442.025,00	4	01359	0000563 +
3	1	00070329949	PagEfc	20210526	40.820,00	4	01359	0000567345
3	1	00070329949	PagEfc	20210527	442.025,00	4	01359	0000567508
3	1	00070329949	PagEfc	20210617	40.820,00	4	01359	0000570610
3	1	00070329949	PagEfc	20210630	442.025,00	4	01359	0000572527
3	1	00070329949	PagEfc	20210709	300.938,00	4	01359	0000573885
3	1	00070329949	PagEfc	20210722	40.820,00	4	01359	0000575574
3	1	00070329949	PagEfc	20210730	442.025,00	4	01359	0000576923
3	1	00070329949	PagEfc	20210826	40.820,00	4	01359	0000580065
3	1	00070329949	PagEfc	20210827	442.025,00	4	01359	0000580309

3	1	00070329949	PagEfc	20190515	33.987,00	4	01359	0000465258
3	1	00070329949	PagEfc	20190530	348.946,00	4	01359	0000467103
3	1	00070329949	PagEfc	20190613	33.987,00	4	01359	0000469 +
3	1	00070329949	PagEfc	20190627	78.252,00	4	01359	0000471095
3	1	00070329949	PagEfc	20190704	364.643,00	4	01359	0000472362
3	1	00070329949	PagEfc	20190705	7.500.000,00	4	01359	0000472416
3	1	00070329949	PagEfc	20190710	261.829,00	4	01359	0000473415
3	1	00070329949	PagEfc	20190726	35.516,00	4	01359	0000475697
3	1	00070329949	PagEfc	20190730	364.643,00	4	01359	0000476112
3	1	00070329949	PagEfc	20190806	35.516,00	4	01359	0000477452
3	1	00070329949	PagEfc	20190830	552.916,00	4	01359	0000480501
3	1	00070329949	PagEfc	20190926	35.516,00	4	01359	0000484689
3	1	00070329949	PagEfc	20190930	366.871,00	4	01359	0000485023
3	1	00070329949	PagEfc	20191021	35.516,00	4	01359	0000488837
3	1	00070329949	PagEfc	20191030	366.871,00	4	01359	0000490267
3	1	00070329949	PagEfc	20191125	35.516,00	4	01359	0000494 +
3	1	00070329949	PagEfc	20191128	366.871,00	4	01359	0000495372
3	1	00070329949	PagEfc	20191209	523.687,00	4	01359	0000497451
3	1	00070329949	PagEfc	20191217	35.516,00	4	01359	0000499887
3	1	00070329949	PagEfc	20191224	366.871,00	4	01359	0000500792
3	1	00070329949	PagEfc	20200114	35.516,00	4	01359	0000503606
3	1	00070329949	PagEfc	20200129	366.871,00	4	01359	0000505687
3	1	00070329949	PagEfc	20200227	366.871,00	4	01359	0000510391
3	1	00070329949	PagEfc	20200316	35.516,00	4	01359	0000513167
3	1	00070329949	PagEfc	20200326	37.558,00	4	01359	0000513827
3	1	00070329949	PagEfc	20200326	387.090,00	4	01359	0000513865
3	1	00070329949	PagEfc	20200429	35.516,00	4	01359	0000517786
3	1	00070329949	PagEfc	20200429	40.216,00	4	01359	0000517816
3	1	00070329949	PagEfc	20200430	419.360,00	4	01359	0000517 +
3	1	00070329949	PagEfc	20200526	40.591,00	4	01359	0000520559
3	1	00070329949	PagEfc	20200528	419.360,00	4	01359	0000521323
3	1	00070329949	PagEfc	20200612	40.591,00	4	01359	0000523179

3 1 00070329949 PagEfc 20210909	92.111,00	4 01359 0000583214
3 1 00070329949 PagEfc 20210913	40.820,00	4 01359 0000583774
3 1 00070329949 ImpEnt 20210928	453.553,00	4 01359 0000585883
3 1 00070329949 ImpEnt 20211011	41.886,00	4 01359 0000587 +

Los estados de los depósitos actualmente son (**PagCje ó PagEfc, PagAbo**) significa que ya fueron pagados, (**CanCnv**) significa que ya fueron cancelados por conversión o traslado a otro despacho judicial, (**CanFrc**) significa que ya fueron cancelados por fraccionamiento y (**ImpEnt**) significa que se encuentran vigentes o pendiente de cobro en el Juzgado correspondiente



Cordialmente,

ESTEBAN GALVIS ESCOBAR

ASESOR COMERCIAL